

Bogotá, 05/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20205320142701**



20205320142701

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Nomada Transporte Integral S.A.S.**  
AVENIDA CALLE 24 No. 95 A - 80 OFICINA 414 EDIFICIO COLFECAR ETAPA 1  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3928 de 25/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Camilo Merchan\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 03928 25 FEB 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 35851 del 3 de agosto del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NOMADA TRANSPORTE INTEGRAL SAS** con NIT **830094640-8** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 18 de agosto del 2017, al señor Roger Antonio Caro Vargas identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.139.849 en calidad de Presidente por la empresa investigada.<sup>2</sup>

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

**"Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **NOMADA TRANSPORTE INTEGRAL SAS-NOMADA TI SAS**, identificada con NIT. **860059868-0**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, acorde con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que presuntamente el vehículo de servicio público de **SRL976**, transportaba mercancías excediendo las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente, el día de los hechos mencionados, según el acervo probatorio allegado."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 387687 del 2 de abril del 2017, impuesto al vehículo con placa SRL976, según la cual:

<sup>1</sup> Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9; 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

<sup>2</sup> Folio 7 del expediente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**"Observaciones:** Mediante manifiesto de craga no 0437 Expedido por Nomada Transporte integral S.A.S., transporta maquinaria clase Retroexcavadora marca John Deere, con (...) de movilización no 35295, No para la plaqueta de identificación GPS Violación resolución 02086/14 Art 11"

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 6 de septiembre del 2017 con radicado No. 2017-560-082545-2.<sup>3</sup>

3.1. El día 24 de julio del 2018 mediante auto No. 32673, comunicado el día 2 de agosto 2018<sup>4</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos de conclusión el día 23 de agosto del 2018 con radicado No. 20185603912212 de fecha 24 de agosto del 2018.<sup>5</sup>

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>6</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>7</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>8</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>9</sup>

### 5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>10</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>3</sup> Folio 13 al 29 del expediente.

<sup>4</sup> Conforme guía No. RN988295372CO expedido por 477.

<sup>5</sup> Folio 36 al 45 del expediente.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>8</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>9</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948 Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-03 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>11</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>12</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>13</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>14-15</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en "la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma."<sup>16</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>17</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>18</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>19</sup>

**SEXTO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>20,21</sup> con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

<sup>11</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>12</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>13</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>14</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>15</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>16</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>17</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariadad." Cfr., 42-49-77.

<sup>18</sup> Cfr. 19-21.

<sup>19</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>22</sup>.

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)"

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)"

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) "(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

*"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.*

*"(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".*

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 si contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA; luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

#### 6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria

## Por la cual se decide una investigación administrativa

de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

**6.3.** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se prevé en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 35851 del 3 de agosto del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora Johanna Andrea Chambo identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.762.285 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 280.375, como apoderada de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NOMADA TRANSPORTE INTEGRAL SAS** con NIT 830094640-8.

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 35851 del 3 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NOMADA TRANSPORTE INTEGRAL SAS** con NIT 830094640-8, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 35851 del 3 de agosto del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NOMADA TRANSPORTE INTEGRAL SAS** con NIT 830094640-8, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NOMADA**

Por la cual se decide una investigación administrativa

**TRANSPORTE INTEGRAL SAS** con NIT 830094640-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
03928 25 FEB 2020  
**CAMILO PABÓN ALMANZA**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**NOMADA TRANSPORTE INTEGRAL SAS**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: AUT. MEDELLÍN KM. 3.4 CENTRO EMPRESARIAL DE NEGOCIOS METROPOLITAN  
Cota, Cundinamarca  
Correo electrónico: nomadatisas@gmail.com

Apoderado.

Nombre: Johanna Andrea Chambo  
Dirección: Av calle 24 No. 95 a 80 oficina 414 edificio Colfecar Etapa 1  
Bogotá D.C.

Proyectó: DAPC

Revisó: AOG *C*



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : NOMADA TRANSPORTE INTEGRAL SAS  
SIGLA : NOMADA T I S A S  
N.I.T. : 830094640-8  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01139795 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 21 DE MARZO DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 2,200,759,000  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUT. MEDELLIN KM. 3.4 CENTRO EMPRESARIAL DE NEGOCIOS METROPOLITAN

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOMADATISAS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : AUT. MEDELLIN KM. 3.4 CENTRO EMPRESARIAL DE NEGOCIOS METROPOLITAN

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : NOMADATISAS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002546 DE NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001, INSCRITA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00802231 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA NOMADA 3D LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01461407 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: NOMADA 3D LTDA POR EL DE: NOMADA TRANSPORTE INTEGRAL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA 011 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2018 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS , INSCRITO EL .26 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NÚMERO .26 DE FEBRERO DE 2018 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C., A LA CIUDAD DE: COTA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01461407 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: NOMADA TRANSPORTE INTEGRAL SAS SIGLA NOMADA T I S A S.

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
001	2011/03/02	JUNTA DE SOCIOS	2011/03/16	01461407
003	2012/02/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/03/20	01617745
5	2013/06/07	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/05/19	01835915
0011	2018/02/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/02/26	02306353

**CERTIFICA:**

**VIGENCIA:** QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

**CERTIFICA:**

**OBJETO SOCIAL:** LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO LÍCITO DE COMERCIO TANTO EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO Y, EN FORMA ESPECIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PRINCIPALES MÁS NO LIMITATIVAS: PRIMERO: A) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE NACIONAL (INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA) E INTERNACIONAL B,) ALQUILER DE VEHÍCULOS DE CARGA CON CONDUCTOR, C) REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE TRANSPORTE MULLIMODAL, ARTICULANDO DIFERENTES MODOS DE TRANSPORTE, AFÍN DE REALIZAR MÁS RÁPIDA Y EFICAZMENTE LAS OPERACIONES DE TRASBORDO DE MATERIALES Y MERCANCÍAS (INCLUYENDO CONTENEDORES, PALETS O ARTÍCULOS SIMILARES UTILIZADOS PARA CONSOLIDACIÓN DE CARGAS); EN DONDE ES POSIBLE MÁS DE UN TIPO DE VEHÍCULO PATA TRANSPORTAR LA MERCANCÍA DESDE SU LUGAR DE ORIGEN HASTA SU DESTINO FINAL, SEAN ÉSTOS NACIONALES O INTERNACIONALES. D) ALQUILER DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS CON CONDUCTOR. PARAGRAFO: DADO QUE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA EN COLOMBIA ESTÁ REGULADA, Y QUE PARA CIERTOS ACTOS SE REQUIERE HABILITACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL, INICIALMENTE EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL SE DESARROLLARA INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE EMPRESAS QUE CUENTAN CON LA HABILITACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MIENTRAS QUE ÉSTA SOCIEDAD ADQUIERE LO PROPIO PARA OPERAR DE MANERA DIRECTA, SEGUNDO: TODO LO RELACIONADO CON EL SERVICIO PROFESIONAL DE PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS MÓVILES DESDE SU DISEÑO Y PRODUCCIÓN HASTA SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN MEDIOS EXTERIORES MÓVILES. AL EFECTO LA SOCIEDAD ACORDE CON SU OBJETO PODRÁ SERVIR DE REPRESENTANTE O AGENTE COMERCIAL DE EMPRESAS NACIONALES E INTERNACIONALES. ASÍ MISMO EN DESARROLLO DE SU OBJETO PODRÁ COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, ACCIONES, "ATORES O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES DE CUALQUIER ÍNDOLE: PODRÁ REALIZAR INVERSIONES DE CAPITAL EN SOCIEDADES O CORPORACIONES DEDICADAS A FINES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL; ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O SIMPLEMENTE ASOCIARSE FUSIONARSE CON ÉSTAS, TAMBIÉN PODRÁ ENAJENAR EMPRESAS CON ACTIVIDADES SIMILARES. EN DESARROLLO DE LA EMPRESA, PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE ;ITEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: 1) ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE, CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDITO, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES Y DARLOS CON ELLOS Y CON LA DEBIDA GARANTÍA, EMITIR BONOS. 2) CELEBRAR CONTRATOS DE CAMBIO EN SUS DIVERSAS MANIFESTACIONES Y EN GENERAL NEGOCIAR O ENDOSAR LETRAS, CHEQUES, PAGARÉS, GIROS, O TÍTULOS VALORES DE CRÉDITO O ACEPTARLOS EN PAGO, SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN OTRAS COMPAÑÍAS. 3) OPERAR EN TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIANA, ASÍ COMO EN LA BANCA INTERNACIONAL E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS QUE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA. 4) ABRIR, CEDER Y CANCELAR CUENTAS CORRIENTE.,, DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN, DEPÓSITOS RENTABLES Y DE GARANTÍA, ASÍ COMO COMPROMETER, ACEPTAR Y GIRAR VALORES Y DIVISAS NACIONALES Y/O



**RUEES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EXTRANJERA SI ASÍ LA EXIGIERE EL TIPO DE TRANSACCIÓN DENTRO DE LO PARÁMETROS LEGALES. 5,) CELEBRAR CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN, MANDATO, COLABORACIÓN EMPRESARIAL, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SOCIEDADES DE HECHO, COMERCIALES (CONSTITUYENDO EMPRESAS, ADQUIRIENDO CUOTAS O ACCIONES), UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS Y DEMÁS QUE IMPLIQUEN ASOCIACIÓN MERCANTIL Y QUE PERMITAN O COADYUVEN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. 6,) CELEBRAR CONTRATOS DE FRANQUICIAS Y/O REPRESENTACIÓN DE CASAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS CUYOS OBJETOS SOCIALES SEAN O NO SIMILARES, AFINES O COMPLEMENTARIOS CON LA SOCIEDAD. 7,) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DECISIONES JUDICIALES ADMINISTRATIVAS Y/O ARBITRALES EN LAS ACTIVIDADES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERESES FRENTE A TERCEROS O A SUS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS. 8) EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, CONTRASEÑAS INDUSTRIALES, SECRETOS INDUSTRIALES, PATENTES DE INVENCIONES, CONCEDER LICENCIAS, CUALQUIER OTRO BIEN CORPORAL O DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELECTUAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES CON EL OBJETO PRINCIPAL. 9) PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONTRATACIONES, PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, ASÍ COTILA CELEBRAR CONTRATOS TODA CLASE DE NEGOCIOS Y DE OPERACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA:**

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)  
ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
7310 (PUBLICIDAD)

**CERTIFICA:**

**CAPITAL:**  
**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***  
VALOR : \$820,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 205,000.00  
VALOR NOMINAL : \$4,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***  
VALOR : \$820,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 205,000.00  
VALOR NOMINAL : \$4,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***  
VALOR : \$820,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 205,000.00  
VALOR NOMINAL : \$4,000.00

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DENOMINADO PRESIDENTE ACCIONISTA-O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE ANTE SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. CUANDO LA ASAMBLEA NO ELIJA AL REPRESENTANTE LEGAL O A SE SUPLENTE EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARÁ EL ANTERIOR EN SU CARGO HASTA TANTO EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***  
QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01461407 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
CARO VARGAS ROGER ANTONIO	C.C. 000000079139849
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	

RODRIGUEZ SANMIGUEL OCARIS

C.C. 000000052182465

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL O PRESIDENTE: LA SOCIEDAD SERÁ PRESIDIDA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTAS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRA TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. PARÁGRAFO: ADEMÁS DE LO ANTERIOR EL REPRESENTANTE LEGAL O PRESIDENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES: 1. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE SOCIOS INFORMES SEMESTRALES SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ACOMPAÑADOS DE ESTADOS FINANCIEROS DE PERIODO INTERMEDIO; ASÍ COMO LAS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO EN LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS, CON PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS LÍQUIDAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA GENERAL DE LOS NEGOCIOS Y EMPRESAS SOCIALES, REFORMAS INTRODUCIDAS, PERSPECTIVAS, POLÍTICAS Y DEMÁS INFORMES QUE REQUIERE EL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL DE ACUERDO CON LA LEY O LOS ESTATUTOS; 2. RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA EJERCICIO, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO, Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ÓRGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL EFECTO, PRESENTARÁ LOS ESTADOS FINANCIEROS FUERAN PERTINENTES, UN INFORME DE GESTIÓN Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN CASO DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO. EL INFORME DE GESTIÓN DEBERÁ CONTENER UNA EXPOSICIÓN FIEL SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LOS NEGOCIOS Y LA SITUACIÓN JURÍDICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD E INCLUIR IGUALMENTE INDICACIONES SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES ACAECIDOS DESPUÉS DEL EJERCICIO, LA EVOLUCIÓN PREVISIBLE DE LA SOCIEDAD Y LAS OPERACIONES CELEBRADAS CON EL ACCIONISTA Y CON LOS ADMINISTRADORES. EL INFORME DEBERÁ SER APROBADO POR LA MAYORÍA DE VOTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y AL MISMO SE ADJUNTARÁN LAS EXPLICACIONES O SALVEDADES DE QUIENES NO LO COMPARTAN; 3. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS PRESENTES ESTATUTOS 4. REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD 5. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, GENERALES O ESPECIALES; 6. EFECTUAR EL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA AL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL. 7. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES SOCIALES. 8. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES SOCIALES SIEMPRE QUE NO SUPEREN LOS QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, CASO EN EL CUAL AL SUPERARLOS DEBERÁ SOLICITAR APROBACIÓN POR LA ASAMBLEA EN GENERAL LLEVAR A CABO LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01877361 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 191 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2014 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
 \* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
 \*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
 \*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
 \*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
 VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
 \*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
 FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
 \*\*\*\*\*

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20205320114901



Bogotá, 26/02/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Nomada Transporte Integral S.A.S.**

AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 3.4 CENTRO EMPRESARIAL DE NEGOCIOS  
METROPOLITAN  
COTA - CUNDINAMARCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

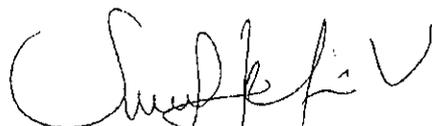
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 3928 de 25/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normalidad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\lucros\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20205320114911



Bogotá, 26/02/2020

Señor (a)

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**Nomada Transporte Integral S.A.S.**

AVENIDA CALLE 24 No. 95 A - 80 OFICINA 414 EDIFICIO COLFECAR ETAPA 1  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

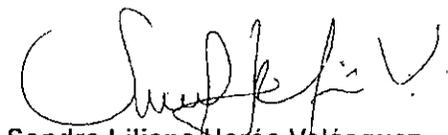
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 3928 de 25/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

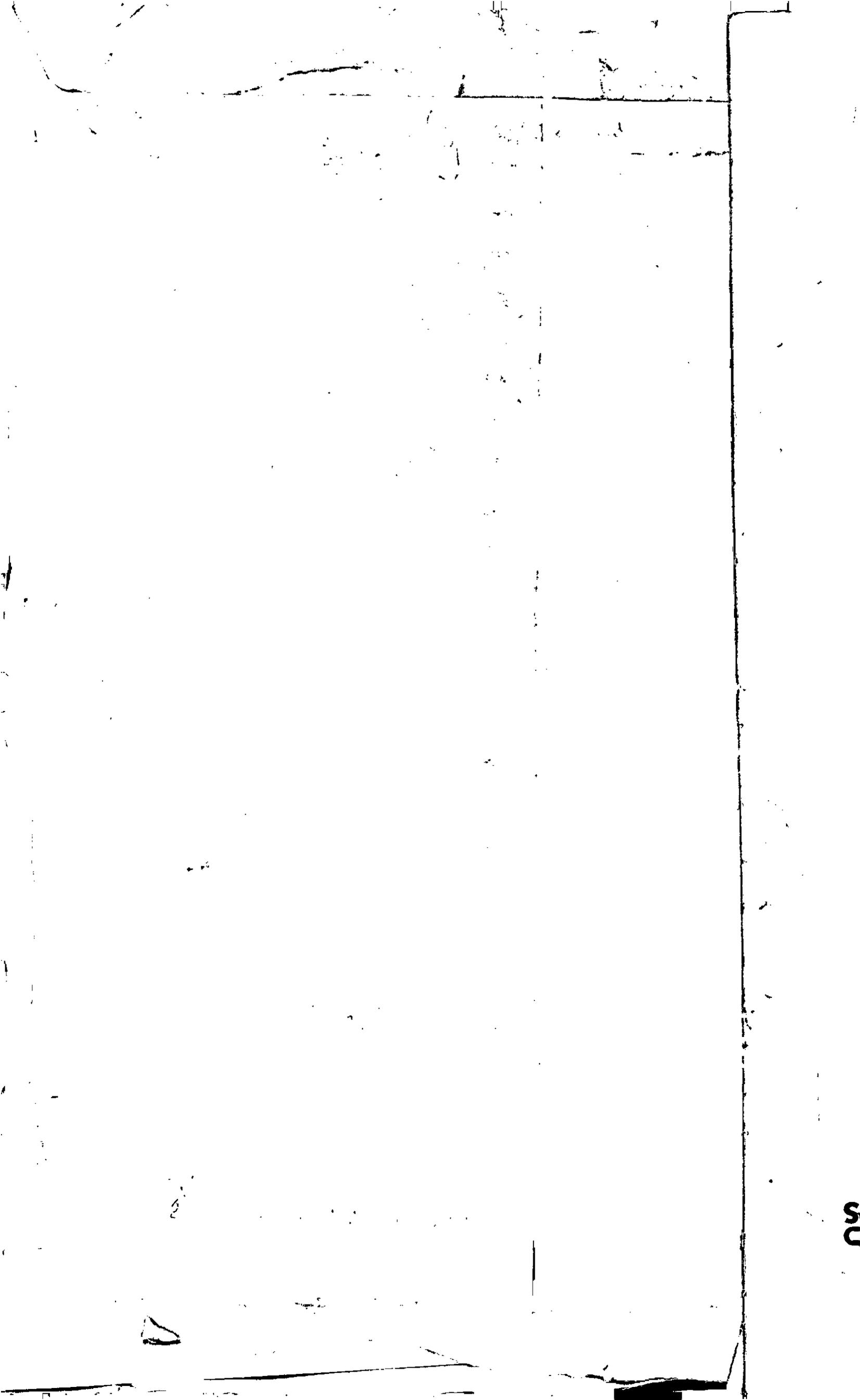
Sin otro particular.



**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\l\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2

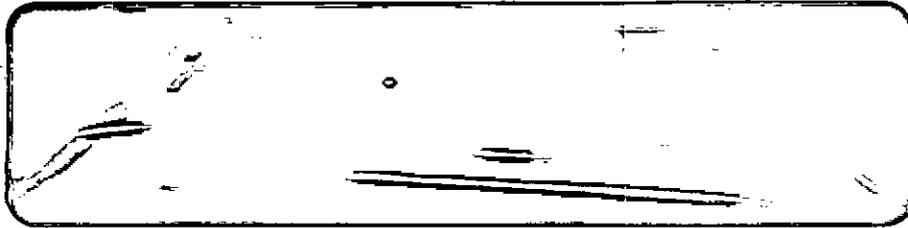




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



472

Remitente: **MEMBRAS SOCIAL MAMADA TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S**  
 Dirección: **CALLE 37 No. 28 B-21 Bogotá D.C.**  
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**  
 Departamento: **BOGOTÁ D.C.**  
 Código postal: **111311305**

Destinatario: **MEMBRAS SOCIAL MAMADA TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S**  
 Dirección: **CALLE 37 No. 28 B-21 Bogotá D.C.**  
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**  
 Departamento: **BOGOTÁ D.C.**  
 Código postal: **111311305**

472

Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1.1 <input type="checkbox"/> 1.2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 2.1 <input type="checkbox"/> 2.2	No Existe Número
	<input type="checkbox"/> 1.3 <input type="checkbox"/> 1.4	Rehusado	<input type="checkbox"/> 2.3 <input type="checkbox"/> 2.4	No Reclamado
	<input type="checkbox"/> 1.5 <input type="checkbox"/> 1.6	Cerrado	<input type="checkbox"/> 2.5 <input type="checkbox"/> 2.6	No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> 1.7 <input type="checkbox"/> 1.8	Dirección Errada	Fallido	<input type="checkbox"/> 2.7 <input type="checkbox"/> 2.8	Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1.9 <input type="checkbox"/> 1.10	No Realizó	Fuerza Mayor		

Fecha 1: DIA MES AÑO | 13 | 03 | 20

Nombre del distribuidor: **Mario Alagun**

C.C. **80.766.52**

Centro de Distribución: **06 MAR 2020**

Observaciones: **No reside**

80.766.52

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co